

de mis Reynos , ò por medio de Emisarios secretos conspire al mismo fin ; en tal caso , no esperado , cesará la pension á todos ellos.

VII. De seis en seis meses se entregará la mitad de la pension anual á los Jesuitas por el Banco del Giro , con intervencion de mi Ministro en Roma , que tendrá particular cuidado de saber los que fallecen , ò decaen por su culpa de la pension , para rebatir su importe.

VIII. Sobre la administracion y aplicaciones equivalentes de los bienes de la Compañia en obras pias ; como es dotacion de Parroquias pobres , Seminarios conciliares , Casas de Misericordia , y otros fines pios , oídos los Ordinarios Eclesiásticos en lo que sea necesario y conveniente : reservo tomar separadamente providencias , sin que en nada se defraude la verdadera piedad ; ni perjudique la causa publica , ò derecho de tercero.

IX. Prohibo por ley y regla general , que jamás pueda volver á admitirse en todos mis Reynos en particular á ningun Individuo de la Compañia , ni en cuerpo de Comunidad , con ningun pretexto ni colorido que sea ; ni sobre ello admitirá el mi Consejo , ni otro Tribunal instancia alguna ; antes bien tomarán á prevencion las Justicias las mas severas providencias contra los infractores , auxiliadores , y cooperantes de semejante intento ; castigandolos como perturbadores del sosiego público.

X. Ninguno de los actuales Jesuitas profesos , aunque salga de la Orden con licencia formal del Papa , y quede de Secular ò Clérigo , ò pase á otra Orden , no podrá volver á estos Reynos sin obtener especial permiso mio.

XI. En caso de lograrlo , que se concederá tomadas las noticias convenientes , deberá hacer juramento de fidelidad en manos del Presidente de mi Consejo ; prometiendo de buena fè , que no tratará en público ni en secreto con los Individuos de la Compañia,